



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2016-00896-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.) y ya que el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles.

Dado que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s., 148, 463 y 464 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a ordenar la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular radicado 2016-00896 que cursa en este Despacho en contra del señor JUAN GABRIEL ARGAEZ RUEDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P.; en consecuencia, **se libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de JESUS LLERAS MONTOYA TORRES, y en contra del señor **JUAN GABRIEL**, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N° 2016-00896-00

a) Por la suma de \$2'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 03, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de febrero de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$2'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 04, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$2'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 05, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$2'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 06, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, conjuntamente con el auto interlocutorio número 0080 del 20 de enero de 2017, proferido dentro de la demanda principal con radicado 2016-00896, según lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que se emplace a Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el Deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro nacional de emplazados.

SEPTIMO: INFORMAR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de las letra de cambio Nrs. 03, 04, 05, y 06, debiendo allegarlas al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no

RADICADO N° 2016-00896-00

podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos títulos, como tampoco ponerlos en circulación.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado JONATHAN CAMILO MUÑOZ ARBELAEZ, para representar al demandante en esta demanda de acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

DECIMOPRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar al demandado, la presente providencia conjuntamente con el auto interlocutorio No. 0080 del 20 de enero de 2017 (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso, para lo cual, se le concede el termino de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

|                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA<br>Este auto fue notificado por ESTADOS<br>ELECTRONICOS <b>N°116</b> fijados hoy <b>05 DE</b><br><b>OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el<br>micro sitio asignado a este Despacho en la<br>pagina Web de la Rama Judicial. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|